Puerto Madryn, diciembre de 2022.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"C., J. M. y otros c/ S., M. y otros s/ Cumplimiento de contrato"** (Expte. Nº 285 – Año 2022) venidos del Juzgado Civil y C.al (Expte.47/2022), por haber interpuesto la parte actora recurso de apelación contra la providencia de fecha 30 marzo 2022.

I. La Sra. Juez de grado, mediante el resolutorio de marras, no hizo lugar a la procedencia de las medidas cautelares solicitadas por la actora en atención al principio de excepcionalidad de las mismas.

Se agravia la actora en un extenso libelo a cuyos fundamentos nos remitimos. En síntesis, arguye que tanto el peligro en la demora como la verosimilitud del derecho deben ser apreciados con un criterio amplio.

Indica que la relación obligacional sobre la que se basa la demanda se encuentra acreditada por el contrato celebrado entre las partes. Está acreditado el incumplimiento de los demandados al haber abonado en pesos, cuando debieron hacerlo en moneda dólar.

Agrega, que la prueba documental aportada se ajusta estrictamente a los requisitos establecidos en el inc. 3) art. 211 CPCC., sin perjuicio que el requisito de verosimilitud es es presumido por la ley.

Afirma, que el peligro en la demora tiene fundamento objetivo, no solo por tratarse del reclamo de una cantidad de dinero, sino por la conducta de los demandados como es pagar en dólares y no hacerlo así.

Concluye indicando -con respecto a los bienes cuya afectación a embargo preventivo solicita- que el inmueble rural tiene una hipoteca en primer grado por lo que se solicitó el embargo de las acciones de la sociedad D. S. A.

II. Con respecto al embargo solicitado, cabe señalar que la finalidad del proceso cautelar consiste en asegurar la eficacia práctica de la sentencia que debe recaer en un proceso, por lo tanto, resulta ineludible contar con los

requisitos esenciales que requiere la procedencia de las medidas cautelares, esto es verosimilitud del derecho y peligro en la demora.

Así, compete evaluar todas las circunstancias determinantes a fin de disponer el dictado de medidas precautorias, por lo tanto para su otorgamiento debe previamente constatarse la existencia de los requisitos específicos de las medidas cautelares (cfr. COUTURE "*Fundamentos de derecho procesal civil*", Depalma, Pág. 371).

En tal línea de ideas, se ha sostenido, con relación al embargo preventivo, que para determinar su procedencia es necesario "...*satisfacer los requisitos exigidos para cualquier diligencia precautoria, esto es, acreditación de la existencia de un derecho, un interés jurídico que justifique el anticipo de la garantía jurisdiccional, el peligro en la demora y el otorgamiento de una contracautela*..."(CNCiv., Sala G, 30/06/09, LLOnline; AR/JUR/25907/2009).

En cuanto al peligro en la demora, doctrina y jurisprudencia sostienen que se encuentra acreditado ante la posibilidad de la tutela que la accionante pretende obtener con el dictado de la sentencia, no pueda efectivizarse ante el probable cambio de circunstancias durante el transcurso del proceso que tornen inoperantes los efectos del fallo dictado.

Así se ha dicho que "*La verosimilitud en cuestión debe, consecuentemente, ser entendida como las probabilidad de que el derecho exista, y no como una incontestable realidad, que sólo se logra al agotarse el trámite*" (CC Morón, Sala II, Causa 7358, Reg. 43/80). No depende de un conocimiento exhaustivo y profundo de la materia controvertida "...*es exigible al menos uno periférico encaminado a obtener una convicción de probabilidad sobre la existencia del derecho discutido, que conforme mínimamente la apariencia o verosimilitud del derecho invocado por el actor...*" (CC Sala E, 02/07/2002, DJ 2002-3, 530, AR/JUR/778/2002). Tal como sucede en autos.

Los referidos extremos resultan acreditados en las presentes actuaciones. En tanto analizadas las constancias obrantes en las mismas, consistentes en la

prueba documental que acompaña, se colige que la verosimilitud del derecho ha sido *prima facie* acreditada mediante la documental acompañada por la accionante, la cual considerada en su conjunto posibilita el basamento legal de la cautelar que se solicita.

Por todo ello, corresponde hacer lugar a la solicitud impetrada y, consecuentemente, disponer el embargo preventivo solicitado.

En lo que hace al embargo sobre las acciones societarias cabe afirmar que este recaudo requiere en grado de necesidad, la existencia de un elemento objetivo que sirva de correlato sustentante de las afirmaciones volcadas en la presentación por la que se pretende el dictado de la medida cautelar.

En el caso de autos, la actora anticipándose al reconocimiento del derecho que invoca, y como protección o aseguramiento de la acción iniciada, solicita se decrete el embargo de las acciones de D. S.A. cuya pertenencia se encuentra en cabeza de los demandados, como así también la suspensión del ejercicio de los derechos que confieren los referidos títulos.

No puede desconocerse que entre los activos que se le pueden embargar a una persona por solicitud de un acreedor están las acciones que tenga en una sociedad, de la misma forma que puede embargarse cualquier bien registrable del que sea titular el accionado

En tal sentido, el art. 219 LS prescribe que en el caso de embargo judicial los derechos corresponden al propietario de las acciones, salvo obviamente el de enajenación que queda suspendido, por lo que el titular del embargo queda obligado a facilitar el ejercicio de los mismos por el propietario mediante el depósito de las acciones u otro procedimiento que garantice sus derechos, debiendo el propietario soportar los gastos subsiguientes (cfr. CNCom. Sala D, 24/5/76 LL 1976-D-133).

Desde esta perspectiva, se debe destacar que el embargo judicial de las acciones, sea preventivo o ejecutivo, implica privar a su titular de la posesión

del título, pero no interfiere el ejercicio de los demás derechos del accionista (cfr. CNCom., Sala A 9/12/87, LL LIX-1989-586).

Con referencia al pedido de suspensión del ejercicio de los derechos que dichos títulos confieren solicitada, corresponde destacar que "*La persona jurídica tiene una personalidad distinta de la de sus miembros*" (art.143 CCyC). De allí que disponer la suspensión devendría en detrimento de la empresa, la que en tal caso vería cercenada la posibilidad de operar comercialmente y ejercer sus derechos societarios, suponiendo de tal forma una medida que pondría en riesgo la satisfacción del crédito del actor.

Es que, conforme surge del instrumento de cesión y transferencia de acciones, así como de los propios dichos del actor, el paquete accionario sobre el cual se pretende suspender el ejercicio de los derechos que otorga, resulta ser mayoritario, motivo por el cual, receptar favorablemente tal requisitoria, importaría en la práctica, paralizar la vida societaria, impidiéndole la toma de decisiones relativas al curso habitual y ordinario de sus actividades económicas.

Que tal circunstancia, importaría condenar a la sociedad en cuestión, necesariamente a su desvalorización por cuanto, como ya he señalado, carecería de poder de decisión en cualquier aspecto de la vida societaria, situación que claramente va, incluso, en desmedro de los intereses del acreedor embargante por cuanto no caben dudas que con el transcurrir del tiempo, se encontraría con la traba de embargo sobre un cúmulo de acciones, constitutivas de una persona jurídica carente de valor.

En tal sentido, suspender los derechos que dan las acciones cuyo embargo se peticiona, en los términos solicitados, importa lisa y llanamente condenar a la sociedad en cuestión a la paralización, y en consecuencia, lógica extinción de su vida.

A mayor abundamiento, refiere el art. 215 CPCC que "…*Mientras no se dispusiere el secuestro o la administración judicial de lo embargado, el deudor podrá continuar en el uso normal de la cosa*…". Por tanto, además de decretar la indisponibilidad de las acciones a través de un secuestro de dichos títulos, el Juez cuenta con la facultad de establecer un régimen de administración de lo embargado.

Por lo expuesto este Cuerpo entiende la improcedencia del embargo a las acciones societarias pedido.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

RESUELVE:

1. **REVOCAR** la providencia de fecha 30 marzo de 2022 en lo que hace al rechazo del embargo preventivo sobre el inmueble denunciado en autos y D**ISPONER** hacer lugar a la referida medida cautelar.

2. **CONFIRMAR** la providencia de fecha 30 marzo de 2022, con referencia al resto de los agravios impetrados por la recurrente.

3. **SIN COSTAS** en esta instancia, por tratarse de una contienda entre la parte y la judicatura (art. 69 CPCC).

4. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar con lo resuelto.

REGISTRADA BAJO EL Nº /22 SIC.